



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Cartagena de Indias, 7 de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00143-00
Demandante	RAMON GASPAR RODRIGUEZ HERNANDEZ
Demandado	UARIV
Tema	Petición indemnización administrativa. Improcedencia.
Sentencia no	0101

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, el señor RAMON GASPAR RODRIGUEZ HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Dignidad Humana Y Debido Proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Petición, Igualdad, Dignidad Humana Y Debido Proceso.

SEGUNDO: Se ordene a UARIV la inclusión nuevamente en el sistema de atención y ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el registro único de víctimas.

TERCERO: Se ordene a UARIV el pago de la indemnización de las ayudas dejadas de percibir durante el periodo de suspensión ordenado por ellos.

2.2 HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: Ser víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, del corregimiento de Algorrobo, municipio de Fundación –Magdalena.

SEGUNDO: Se encuentra en situación de vulnerabilidad manifiesta por su situación económica, puesto que no encuentra los medios necesarios para garantizar la alimentación mínima de su grupo familiar.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

TERCERO: La ayuda humanitaria que estaba recibiendo le fue suspendida mediante resolución No. 0600120160884980 de 27 de enero de 2017.

CUARTO: Contra la anterior resolución el actor formulo recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo hasta la fecha no se le ha dado respuesta a dicho recurso.

2.3 CONTESTACIÓN

➤ UARIV

Manifiesta esta entidad que el accionante efectivamente se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado pero que la petición presentada por él fue contestada de manera clara y de fondo mediante comunicación 201772018424101 de fecha 28/06/2017.

De otro lado, alega que el acto administrativo mediante el cual se resolvió suspender definitivamente la atención humanitaria al actor, fue expedido en fecha 27 de enero de 2017 y contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales se podían interponer dentro del mes siguiente a la notificación de la decisión. Pues bien, el accionante interpuso recurso de reposición contra la mentada resolución, a lo que esta entidad le respondió mediante resolución No. 0600120160884980R de 08 de mayo de 2017, que dicho recurso se rechazaba por haberse presentado de forma extemporánea.

2.4 TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 21 de junio de 2017, procediéndose a su admisión el 22 de junio de la misma anualidad; En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de esta entidad (fl 25), también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

4.1 PROBLEMA JURIDICO

Determinar si al señor RAMON GASPAR RODRIGUEZ HERNANDEZ, le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y debido proceso, al suspender y no continuar pagándole la indemnización por ayudas humanitarias.

4.2 TESIS

Entiende este Despacho que a la fecha al actor no se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pues su recurso fue resuelto conforme a derecho, concediéndosele los recursos de ley.

Además, es evidente que el actor no agotó como primera medida los mecanismos ordinarios a los que tenía derecho como lo era formular los respectivos recursos de ley y posteriormente solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 0600120160884980 de 2016.

En ese sentido, esta judicatura hace énfasis en que si existen los medios legales para hacer valer los derechos que el demandante aduce como vulnerados. Téngase en cuenta que conforme el inciso tercero del artículo 76 del CPACA el recurso de apelación, cuando procede, es de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Obsérvese que el tutelante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecencialmente que esta acción de tutela se declare improcedente.

Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

4.3 NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Nuestra Carta Política establece en el artículo 86, que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar "la protección inmediata" de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. Este es un mecanismo subsidiario y residual, lo que implica que, frente a una situación fáctica, procederá en procura de la protección de derechos fundamentales, cuando no exista otra acción de defensa judicial prevista en el ordenamiento para el efecto, o cuando existiendo, no sea eficaz para obtener su amparo; o cuando se promueva como mecanismo transitorio con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La normativa a tener en cuenta para tomar esta decisión son el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, la Ley 1448 de 2011.

En el mencionado Decreto 1290 de 2008 se consagra:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Artículo 5°. Indemnización solidaria. *El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:*

- *Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro:*

Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

- *Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente:*

Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

- *Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente:*

Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Tortura:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- *Reclutamiento Ilegal de Menores:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

- **Desplazamiento Forzado:**

Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo 5°. *La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fon vivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa.*

Igualmente, en el capítulo cuarto de dicho Decreto se indica el procedimiento a seguir para la indemnización administrativa así:

Procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa

Artículo 20. *Iniciación del procedimiento.* *El procedimiento para obtener la reparación administrativa individual de que trata el presente programa, se iniciará con la solicitud de reparación.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Artículo 21. *Solicitud de reparación. Los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, en un formulario debidamente impreso y distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

El formulario podrá ser reclamado y presentado en forma gratuita en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En caso de que el solicitante no figure en las bases de datos como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley, quien reciba la solicitud diligenciará el formato respectivo con destino al Comité de Reparaciones Administrativas.

Parágrafo 1°. *Una vez diligenciada la solicitud, quien la reciba, deberá remitirla de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento.*

Parágrafo 2°. *La remisión de las solicitudes estará a cargo de las entidades que las recepcionen.*

Parágrafo 3°. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, presentará mensualmente un informe con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas.*

Artículo 22. *Formato para solicitar la reparación administrativa. El Comité de Reparaciones Administrativas definirá los datos que deberán suministrar las víctimas o sus beneficiarios al momento de formular la solicitud de reparación por vía administrativa.*

Artículo 23. *Acreditación de la calidad de víctima. A partir del recibo de la solicitud, la identificación de la verificación de la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación, estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-, someterá a la aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas la decisión y las medidas de reparación que se recomienden en cada caso, junto con el informe sobre las fuentes que fueron tenidas en cuenta para la verificación de la solicitud.

Artículo 24. *Criterios para reconocer la calidad de víctima. Corresponde a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social- a copiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

Esta información tendrá por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

- *La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

- *La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.*
- *La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.*
- *La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.*
- *La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.*
- *El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.*
- *Las modalidades y circunstancias del hecho.*
- *La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.*
- *Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.*
- *Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersona.*
- *La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal.*

Parágrafo. *La enumeración que se hace en el presente artículo es meramente enunciativa.*

Artículo 25. Entrevista. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, entrevistará personalmente a los solicitantes de la reparación, quienes para facilitar el trámite podrán aportar las pruebas que tengan en su poder para acreditar la calidad de víctima o de beneficiario.*

La entrevista se deberá realizar en el lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de que este solicite que se efectúe en otro lugar, o en la sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Artículo 26. Fuentes. Para la calificación y acreditación de la calidad de víctima o de beneficiario, y la recomendación de las medidas de reparación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, deberá respaldar el informe respectivo en alguno o algunos de los siguientes medios de convicción:

Fuentes Humanas:

- Entrevista.
- Denuncia de los hechos.
- Versión de los victimarios.
- Testimonios.

Fuentes Documentales:

- Publicaciones en periódicos, noticieros, revistas, libros, hojas volantes.
- Bases de datos.
- Archivos y reportes de autoridades judiciales administrativas o de policía.
- Providencias judiciales.
- Informes de los organismos de inteligencia del Estado.
- Informes de organismos internacionales de derechos humanos.
- Informes y decisiones sobre casos individuales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Fuentes Técnicas:

- Dictámenes profesionales, exámenes de laboratorio y peritajes allegados por las víctimas o destinatarios del programa.

Artículo 27. Término para resolver la solicitud. El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social."

Igualmente, el Decreto 4800 de 2011 en el título vii capítulo iii, consagra el procedimiento para la indemnización administrativa así:

"Indemnización por vía administrativa

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Artículo 147. Publicidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso

Artículo 148. Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Artículo 149. Montos. *Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*

Parágrafo 2°. *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. *En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.*

Parágrafo 4°. *Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.*

Parágrafo 5°. *La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos
2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites.
3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites.
4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.
5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.
6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

Parágrafo 1°. Para el pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales.

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación."*

Así mismo el artículo 155 de este Decreto señala:

"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

Parágrafo 2°. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011, se ha referido a este punto, explicando lo siguiente:

“En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa. De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado. De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió” (subrayas y negrillas del despacho)

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, ha explicado que el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de agotar las herramientas legales pertinentes antes de acudir a este medio constitucional, pues la desidia o negligencia de la parte interesada no puede ser premiada y por consiguiente se generan consecuencias desfavorables a sus intereses. En ese sentido. La sentencia ya citada, ha dicho:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.

“...Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal” (subrayas y negrillas del despacho)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

4.4 CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor RAMON GASPAR RODRIGUEZ HERNANDEZ, promovió el presente accionamiento, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales Petición, Igualdad, Dignidad Humana Y Debido Proceso, y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que incluya nuevamente al actor en el sistema de atención y ayuda humanitaria reconozca y pague la indemnización por vía administrativa, a la cual cree tiene derecho. Así pues, como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, el accionante alega que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que suspendió la entrega de la ayuda humanitaria, pero que dicho recurso no le ha sido resuelto.

A su turno, La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, al momento de rendir el informe de tutela, en resumen, planteó que no está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón a que el acto administrativo mediante el cual se suspende de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, no fue impugnada de manera oportuna, quedando ejecutoriado dicho acto. Por ello, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

Por su parte, este Despacho, en armonía con la normatividad traída a colación, y luego de analizar los planteamientos y las pruebas allegadas por las partes concurrente a esta acción constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad.

En ese sentido, en el expediente se observa resolución No. 0600120160884980 de 2016, mediante la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria (fl 35-37), en dicha resolución se le informa al actor que dispone de un mes para interponer recurso de reposición y/o apelación ante el Director Técnico De Gestión Social Y Humanitaria, la cual fue notificada al actor en fecha 27 de enero de 2017 (fl 39), y posteriormente, resolución No. 0600120160884980R de 08 de mayo de 2017 (fl 41-43) en la que se decide rechazar el recurso formulado por extemporaneidad y se le informa que contra él procede el recurso de queja.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, entiende este Despacho que a la fecha al actor no se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, pues su recurso fue resuelto conforme a derecho, concediéndosele los recursos de ley.

Además, es evidente que el actor no agotó como primera medida los mecanismos ordinarios a los que tenía derecho como lo era formular los respectivos recursos de ley y posteriormente solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo No. 0600120160884980 de 2016.

En ese sentido, esta judicatura hace énfasis en que si existen los medios legales para hacer valer los derechos que la demandante aduce como vulnerados. Téngase en cuenta que conforme el inciso tercero del artículo 76 del CPACA el recurso de apelación, cuando procede, es de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Obsérvese que el tutelante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecuentemente que esta acción de tutela se declare improcedente.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00143-00

Por tal motivo, conforme la jurisprudencia citada en las consideraciones generales de esta sentencia, la acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones, ni revivir términos legales. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor RAMON GASPAR RODRIGUEZ HERNANDEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ
Juez